

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 044

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sigifredo Orozco Martínez, apoderado judicial de los señores Humberto Peñaranda Peñaranda, Rubén Darío Peñaranda Rojas, María Esther Bueno Navarro, Elizabeth Bueno Acevedo y Diana Lucia Peñaranda Rojas, herederos en la Sucesión de Miguel Ángel Bueno Esparza, contra la decisión proferida en audiencia de data 3 de agosto..

I. ANTECEDENTES

1.1. El 28 de abril de la presente anualidad se realizó la audiencia de que trata el Art. 501 del C.G.P., es decir la audiencia de inventarios y avalúos *-consecutivo 054 expediente digital-* en la cual los interesados presentaron la relación de activos y pasivos correspondientes a la sucesión del causante Bueno Esparza; en dicha audiencia se dispuso el decreto de pruebas con la finalidad de resolver la objeción sobre la inclusión de los activos informados por el Dr. Sigifredo Orozco Martínez y la exclusión del pasivo formulado por el Dr. Luis Eduardo González Rodríguez – *Apoderado de Ana Lucia Bueno Villamizar y otros-* .

1.2. La Decisión Recurrida

El Juzgado de primera instancia, en audiencia del 3 de agosto de 2023 – *consecutivo 073 expediente digital-*, resolvió la objeción planteada, y dispuso lo siguiente:

“... PRIMERO: EXCLUIR los bienes denunciados por el Dr. Sigifredo Orozco Martínez y la partida segunda del inventario del Dr. Luis Eduardo Gonzalez.

SEGUNDO: APROBAR del escrito de inventario del Dr. Luis Eduardo Gonzalez, el activo, partida primera y el pasivo.

En consecuencia, de lo anterior ordenar la partición y se designa a los Dres. Sigifredo Orozco Martínez y Luis Eduardo Gonzalez conforme al poder que tienen para partir, para que presenten el trabajo de partición dentro de los veinte (20) días siguientes.

TERCERO: COMUNIQUESE a los señores peritos Rigoberto Amaya y Carlos Andres Chacón que no serán requeridos por esta unidad judicial por haber resuelto las objeciones...”

Fundamentó su decisión el a quo, exponiendo que la naturaleza del proceso liquidatario era la distribución de los bienes existentes y debidamente probados y no la búsqueda e identificación de aquellos, pues ello era propio de los asuntos declarativos.

Explicó, que los bienes denunciados por el Dr. Orozco Martínez, no podían ser introducidos a los bienes partibles de la masa sucesoral por cuanto no se demostró que fueran de propiedad privada.

Citó la Sentencia SU 288 de 2022, indicado que allí se aplicaron una regla y subreglas especiales para los jueces en los procesos declarativos y para los registradores, mostrando que ellos podían colaborar con el registro y la identificación de estos bienes y dijo que, lo cierto y acreditado era que el único bien en cabeza del causante era el identificado con la M.I. 300-165172.

Así mismo, que con material probatorio como testimonios, peritajes e inspecciones judiciales no se podía suplir la formalidad propia para establecer la tradición de dominio de los bienes raíces, conforme lo establecido en el Art. 756 del Código Civil.

Reitero que, la tradición no se efectúa con la simple entrega material, si no que por expreso mandato de la norma en precedencia, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos, lo cual guardaba armónica con lo dispuesto en el Art. 749 del Código Civil.

Adicionalmente, argumentó que no era necesaria la entrega material del inmueble vendido para la transferencia del dominio al comprador, que bastaba el registro del título en la respectiva oficina y que el documento donde constaba lo anterior no era

otro que el certificado de libertad y tradición en el que constaba el traspaso histórico y cronológico del inmueble.

Concluyó entonces, que era inútil la práctica de las pruebas decretadas, porque la ley civil exigía el registro para acreditar la propia formalidad, y reitero que esta no podía ser suplida con testimonios, peritajes o inspecciones judiciales y por lo tanto no era viable la inclusión de los bienes denunciados por el Dr. Orozco Martínez, recalcando que no era posible en este trámite liquidatario realizar actos de otras acciones judiciales.

Finalizó indicando que la decisión de inventariar el inmueble identificado con M.I. 300-165172 y su posterior partición, no imposibilitaba de manera alguna que una vez identificados y registrados los bienes denunciados por el togado, fueran inventariados como adicionales según lo normado en el Art. 502 del C.G.P.

1.3. Motivos de la apelación

La providencia anteriormente relacionada fue apelada por el apoderado judicial de Humberto Peñaranda Peñaranda y otros, abogado Sigifredo Orozco Martínez, fundamentándola en que la presente sucesión fue iniciada por un heredero legítimo del causante, quien sostuvo que el único bien contenido en este litigio era el identificado con M.I. 300-165172 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga del cual se desprendían dos anotaciones respecto de las escrituras 137 de 1928 y 140 de 1939.

Que, si bien es cierto existe ausencia en los datos como descripción, cabida y linderos, área, coeficiente, así como dirección, allí también se advierte que dichos datos se encontraban consignados en la Escritura Pública No. 140 de 08-02-39 de la Notaria Primera de este círculo registral.

Señaló, que arrimadas tales escrituras – No. 137 de 1928 y No. 140 de 1939-, y aunque en ellas no se relacionó la ubicación con linderos, código catastral, área o extensión de terreno, tratándose de un mismo globo de tierra, del que la mitad fue adquirida con la Escritura pública 137 de 1928 y a través de la Escritura 140 de 1939 la otra mitad, más la cuarta parte del páramo de los Ortices, cada uno debidamente identificado con código catastral, se debía complementar las anotaciones así:

“... PRIMERA: 50% del predio objeto de Litis COLLEGA y PIEDRAS BLANCAS, ubicado en la vereda saladito, parra y Juan Rodríguez. identificado con el número predial nacional 68820000000140066, matrícula inmobiliaria 300-165172, ESCRITURA 137 DEL 11-04- 1928 NOTARIA 1 DE SAN ANDRÉS.

SEGUNDA: Otro 50%, para un 100% del predio objeto de Litis COLLEGA Y PIEDRAS BLANCAS, más una cuarta parte del páramo de los Ortices, el cual se identifica con el número predial nacional, 68820000000140055, Ubicados en la vereda Saladito (Tona), guayabales (Santa Bárbara), y centro (Santa Bárbara). Municipio Santa Bárbara. Según matrícula inmobiliaria 300-165172, ESCRITURA PÚBLICA # 140 DE 08-02-39 NOTARIA 1 DE SAN JOSE DE CUCUTA

Al mismo tiempo, que el evaluó allegado con el escrito de demanda por valor de \$64.753.500 -aplicado conforme al ART. 444 del C.G.P.-, esta soportado únicamente en el recibo de impuesto predial No. 000000140066000 de data 29 de agosto de 2018 a nombre de Miguel Bueno Esparza, que presume fue expedido en el municipio de Tona -Sder- en el cual se advierte que se trata de 242 hectáreas y 3.024 metros cuadrados con un avalúo catastral de \$43'169.000.

Alegó que trajo al plenario un plano topográfico planimétrico del folio de matrícula 300-165172, realizado dentro del proceso de declaración de pertenencia con radicado No. 2015-00010 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tona -Sder-, siendo demandante Luciano Bermúdez Santander, quien ya había logrado otra declaración de pertenencia en el proceso con radicado No- 1997-00633 del Juzgado Sexto del Circuito de Bucaramanga; y, que así se demostraba a este Despacho que el área real del predio tantas veces mencionado era de 6.079 hectáreas lo cual evidentemente variaba la competencia del litigio, correspondiendo ahora al Juez de Familia del Circuito.

Destacó que habían adjuntado una pila de probanzas y entre ellas respuesta de las Oficinas de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y San Andrés y las gestiones ante el I.G.A.C. para comprobar la masa herencial contenida en las Escrituras 137 de 1928 y 140 de 1939, y que a la fecha esa entidad no había atendido.

Expuso que, el avalúo final de \$64.753.500 y el pasivo fueron objetados por obvias razones y además que alertó al Despacho sobre la necesidad de dichas probanzas las cuales fueron relacionadas en el acta de inventarios y avalúos – *consecutivo 54 expediente digital*-.

Que, mediante auto de fecha 20 de junio de 2023 se reiteró la orden dada en proveído del 29 de marzo de 2022, esto era requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Bucaramanga en síntesis par que certificara el área total de los predios objeto de liquidación y su respectiva identificación, predios denominados “COLLAGA Y PIEDRAS BLANCAS –PARAMO DE LOS ORTICES - QUEBRADA HONDA, PESCADERO Y TIERRA COLORADA”

Aunado, que el pese a que se había decretado de oficio la designación de un perito para la inspección judicial y establecer las reales condiciones de los bienes relictos, la insistencia en la respuesta del IGAC, y la solicitud de nombrar otro perito se mantuvo como fecha para la realización de la audiencia, el día 3 de agosto de esta anualidad.

Ahora bien, dijo que el Juez de primera instancia al impartir aprobación a la partida primera, excluyo de plano la escritura 140 del 8-02-1939 que corresponde a otro 50% del mismo predio Collegas y Piedra Blancas para un 100% del inmueble identificado con M.I. 300-165172, más la 4ta parte del páramo de los Ortices que correspondía a un mismo asiento registral.

Que la real composición de la masa herencial, es la contenida en el folio de M.I. 300-165172 que estaba reforzada con el estudio topográfico y de títulos asomados al proceso, y la escritura pública No. 140 de 1939 de la Notaria Primera de Cúcuta, con una real de 6.079 hectáreas, después de 100 hectáreas reconocidas en un proceso de pertenencia que curso en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Reiteró que en el folio de M.I. 300-165172 debe incluir las dos escrituras, es decir 137 y la 140 que nada tiene que ver con el errado folio indicado por el demandante 300-167172, y que se trate solo de la 4ta parte del Páramo de los Ortices, presumiendo que el 50% complementario de Collegas y Piedra Blancas seria excluido.

Que, en ningún momento ese togado aceptó el avalúo del inmueble ni el pasivo relacionado con los impuestos, los cuales no debían basarse en el recibo de impuesto predial, sino en la certificación expedida por el IGAG.

Mostró su inconformidad del nombramiento de los apoderados como partidores, en razón al no acuerdo de todos los herederos para la designación y que correspondía al titular del despacho designar un partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

No obstante, que el recurso obedecía a la negativa de las pruebas que se solicitaron y que fueron decretadas, a parte de las pruebas de oficio, como lo eran la respuesta del I.G.A.C., los testimonios de Ana Mercedes Bueno Largo y Elizabeth Bueno Acevedo, la citación al perito Carlos Andrés Gómez Chacón y la designación oficiosa de un nuevo auxiliar de la justicia para inspeccionar el predio soportadas en la ausencia de información del predio tantas veces mencionado.

Concedida la apelación en el efecto suspensivo previo traslado de las partes – consecutivo 080 y 081-, sin que hicieran pronunciamiento alguno procede este Despacho de conformidad con el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P., a resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso formulado es procedente de conformidad con el artículo 501 del C.G. del P., y este despacho es competente para resolver el mismo, toda vez que es el superior funcional de quien profirió la providencia atacada, en el caso del trámite de sucesiones. Adicionalmente, dicha providencia es susceptible de ser apelada, el recurso se interpuso de manera oportuna y se sustentó en debida forma.

El artículo 501 del CGP dispone lo siguiente:

Artículo 501. Inventario y avalúos. *Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

(...)

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral...” (Subrayado del despacho)

2.2. El objeto de estos procesos es claro, explica el profesor Rojas G.¹, en su obra de familia (2021): “(...) *La finalidad institucional (...) consiste en liquidar o distribuir el patrimonio del difunto entre las personas que por ley o por el testamento están llamadas a sucederle (...)*”. Y, la etapa de diligencia de inventario y avalúos está destinada a: **(i) Establecer los bienes que integran el haber herencial; (ii) Determinar su valor para la adjudicación posterior; y, (iii) Reconocer el pasivo que los grava.** De igual forma comenta el maestro Azula Camacho (2020)².

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de familia e infancia, tomo 6, ESAJU, 2021, Bogotá, p.354.

² AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo V, procesos de liquidación, 3ª edición, editorial Temis, 2020, Bogotá, p.53.

2.3. Por otro lado, la sentencia SU454/16 frente a la propiedad privada nos enseña que:

(..) 32. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble^[147]. En efecto, el artículo 756 del Código Civil dispone que:

Conforme a lo anterior, el artículo 756 del Código Civil consagra:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.” (Lo énfasis agregado)

En este mismo sentido, el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, establece los actos jurídicos que deben registrarse:

“Están sujetos a registro:

- a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;
- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 1o. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.”

Para la **Corte Suprema de Justicia** “no es necesaria la entrega material del inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador; basta el registro del título en la respectiva oficina.”^[148]. A esa conclusión llega por lo siguiente:

“(…) la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, cumple por aquel cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega.”^[149]

En resumen, la tradición de derecho de dominio de bienes inmuebles no se efectúa con la entrega material del bien, sino que se verifica una vez se realiza la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, momento en el que se consolida el bien en el patrimonio del comprador y desaparece del patrimonio del vendedor, aunque conserve materialmente inmueble.

-
33. En conclusión, el derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo, pero estos a su vez están sometidos a formalidades, puesto que el título requiere escritura pública como una solemnidad ab substantiam actus, mientras que el modo, requiere que la tradición sea inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos. Debido a la importancia de la función registral en materia de propiedad de bienes inmuebles para resolver el presente asunto, procede la Corte a presentar sus principales características... (Subrayado del despacho)

2.4. Conforme a lo evidenciado en el libelo genitor, se aportó el certificado de libertad y tradición de la M.I. No. 300-165172 que acreditó la propiedad del señor Miguel Bueno Esparza y un recibo de impuesto predial de la data 14 de febrero de 2019 del municipio de Tona – Santander de donde se advierte que el mismo tiene un área de terreno 242 Ha 3.000 Mts² y área construida 24 M² con un avalúo catastral de \$44,464.000.

2.5. Ahora bien, pretende el togado que se aclare la real composición de la masa sucesoral y para ello relacionó los siguientes inmuebles – consecutivo 052 Expediente digital-:

	Identificación del bien	Escritura	Matricula inmobiliaria y/o Predio	Avaluado	Avaluó Art. 444 C.G.P.
1.	Collaga y piedras blancas	N°.137-140 NOTARIA 1°. CUCUTA 8 FEB.1939	300-165172 N. catastro 6882000000140066000	\$ 89.700.000	\$ 75.067.500
2.	Paramo de los Ortices	N°.140 NOTARIA 1°. CUCUTA - 8 FEB.1939	300-165172	\$207.800.000	
3.	Quebrada Honda, Pescadero, y tierra colorada	N° 34 Única de San Andrés 28 /01 /1926	Matricula inmobiliaria indeterminada	\$ 214.250.000	
4.	Terreno denominado PANGOTE, de la jurisdicción de Guaca, Santander	No. 87 de 09 de Marzo de 1920. Notaria segunda de San Andrés			
5.	Terreno Denominado El Saladito	No. 63 de 9 de febrero 1925 Notaria Segunda de San Andrés			

6.	Terreno denominado Collaga y Piedras Blancas	No.541 de 8 de Noviembre de 1925 Notaria Primera Único de San Andrés			
7.	Terreno con casa construida, en el punto El Calvario	No. 223 de 29 de julio de 1923, Notaria Primera principal de San Andrés			

No obstante, de los bienes identificados como: *i)* quebrada honda, pescadero y tierra colorada; *ii)* pangote; *iii)* saladito; *iv)* collaja y piedras blancas (Escritura 541 del 8 de noviembre de 1995) y *v)* casa construida en el punto el calvario; si bien, el togado apelante relacionó las escrituras que las contenía, no paso lo mismo con la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos pues no lo aportó.

2.6. En consecuencia, no podía el Juzgado de primera instancia tener dichos bienes como parte de la masa sucesoral toda vez que no se probó su inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos conforme lo normado en el Art. 756 del C.C. y por ende no se encontraban en cabeza del causante.

2.7. Ahora, frente a los reparos del área del inmueble, se deber advertir que el proceso de sucesión es de carácter liquidatario y no declarativo, por lo tanto, mal podría pretenderse y admitirse pretensiones de esta naturaleza.

2.8. Frente a la determinación del valor del inmueble, si bien es cierto el apelante se mostró en desacuerdo sobre el mismo, alegando que al probarse que el área era mayor también lo era su valor, lo cierto es que, si su querer era desvirtuar avalúo catastral inicialmente traído, debió simplemente haber aportado un dictamen pericial que sustentara su dicho conforme lo normado en el Art. 227 del C.G.P.

2.9. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro que las pruebas decretadas por el a quo tanto a petición de parte como de oficio, resultaban estériles dado que se encauzaron en demostrar que el área total del inmueble no correspondía con la inicialmente reportada y que además existían otros terrenos que pese a carecer de folio de matrícula inmobiliaria hacían parte de la masa sucesoral, sin tener en cuenta que al interior de un proceso liquidatario como lo es este, el Juez no debe adentrarse en tales asuntos..

2.10. De acuerdo a lo anterior, este estrado judicial habrá de confirmar la providencia atacada, por las razones aquí esbozadas, en consecuencia, se condenará en costas a la

ASUNTO: APELACIÓN
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: **54001-4003-009-2019-00085-01**
CAUSANTE: MIGUEL ÁNGEL BUENO ESPARZA

parte apelante de conformidad con el numeral 1 del Art. 365 del C.G.P., la cuales serán liquidadas por el despacho de origen de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 366 de la misma codificación, previa fijación de las agencias en derecho que correspondan a la presente instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en la audiencia del pasado 3 de agosto de 2023, que se profirió al interior del proceso de sucesión del causante Miguel Ángel Bueno Esparza, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, a quien le fue resuelta de manera desfavorable el recurso interpuesto, en favor de los demás herederos que actúan en esta causa.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1'300.000.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1be270cac53ef6e9605328d7069a815794a8336d2320d72739a289e9137e43**

Documento generado en 18/01/2024 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220160012000
Demandante. D.J. GARCIA AMAYA Representada por MARGO DAMARES AMAYA QUINTERO
Demandado. SENEN GARCIA SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente de resolver petición de información allegada por PROTECCION S.A. con oficio C002VJ0163-2021_264887 del 3 de agosto de 2023. Aunado el demandante peticionó la terminación del proceso y la demandante solicitó certificación a su nombre de que en la actualidad no se encuentra vigente el presente proceso y que el proceso se encuentra terminado. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 18 de enero de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 049

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a lo solicitado por **PROTECCION S.A.** y atendiendo lo solicitado por las partes,

DISPONE:

PRIMERO. INFORMESE al **DIRECTOR DE PROCESOS JURIDICOS DE PROTECCION S.A.** [-accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) que verificado el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, se pudo establecer que los depósitos judiciales que menciona en su oficio **No.CO02VJ0163-2021-2021_264887** de data 3 de agosto de 2023 y que se relacionan a continuación, le fueron abonados a la cuenta corriente que la entidad PROTECCION S.A. tiene en BANCOLOMBIA S.A. bajo el No. 001-900862-31, el abono a dicha cuenta se realizó el 23 de agosto de 2023 por los siguientes valores:

No. Depósito	Fecha de Constitución	Concepto	Abonado a Cuenta Protección el	Valor
451010000793191	04/02/2019	Cesantías	23/08/2023	\$99.162.00
451010000797392	07/03/2019	Cesantías	23/08/2023	\$826.346.00
451010000842031	06/02/2020	Cesantías	23/08/2023	\$108.999.00
451010000846288	23/08/2020	Cesantías	23/08/2023	\$908.320.00
451010000881307	11/02/2021	Cesantías	23/08/2023	\$120.447.00
451010000892201	04/05/2021	Cesantías	23/08/2023	\$1.003.721.00

En el cuadro anterior se ven reflejadas las fechas en que la entidad constituyó dichos títulos. Con lo anterior se entiende resulta su petición de información elevada en el presente trámite.

SEGUNDO. DAR TRASLADO de la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado señor **SENEN GARCIA SANDOVAL** a la señora **MARGO DAMARES AMAYA**

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220160012000
Demandante. D.J. GARCIA AMAYA Representada por MARGO DAMARES AMAYA QUINTERO
Demandado. SENEN GARCIA SANDOVAL

QUINTERO, madre y representante de la menor D.J. GARCIA AMAYA para lo cual se le remite copia del escrito inserto al consecutivo 079 del expediente digital.

Y se le **REQUIERE** para que en el término de **CINCO (05)** días contados a partir de la notificación del presente auto se pronuncie sobre lo que pretende el demandado en el sentido de dar por terminado el proceso. Igualmente, para que informe si en la actualidad el señor GARCIA SANDOVAL se encuentra al día con las cuotas alimentarias respecto de su hija D.J. GARCIA AMAYA y como está cumpliendo en la actualidad con la cuota acordada máxime que es menor de edad y cuenta con tan solo 11 años.

Se **ADVIERTE** a las partes y sus apoderados que el proceso no se ha terminado pues solo se accedió por auto **No. 461 del 09 de marzo de 2020** al levantamiento de las medidas cautelares entre estas el desembargo de las cesantías -ver consecutivo 002 Fl. 202 y 203-. Así mismo, se itera que a la data no se ha exonerado al padre del pago de la cuota acordada por las partes en el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas aprobada en auto con calenda 24 de mayo de 2016 **-ver consecutivo 002 Fl. 65-66 del expediente principal digitalizado-**.

TERCERO. Por secretaria expídase la certificación que requiere la parte demandante con la advertencia que el proceso no se ha dado por terminado según lo advertido en el numeral anterior.

PARAGRAFO. Por la secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso. Así como al **DIRECTOR DE PROCESOS JURIDICOS DE PRORETECCION S.A.** [-accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

DIRECTOR DE PROCESOS JURIDICOS DE PRORETECCION S.A. -
accioneslegales@proteccion.com.co

SENEN SANDOVAL GARCIA
senengarcia539@gmail.com

MARGO AMAYA QUINTERO
margodamares@hotmail.com

CUARTO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 6:00 A.M. a 12:00**

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220160012000
Demandante. D.J. GARCIA AMAYA Representada por MARGO DAMARES AMAYA QUINTERO
Demandado. SENEN GARCIA SANDOVAL

M y de 2: 00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c9908da0bef21ab8f31a68c38147089b1d845b26979813eea3715bb128ead3**

Documento generado en 18/01/2024 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que el demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 18 de enero de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 050

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a lo manifestado por la parte demandante se,

DISPONE:

PRIMERO. Verificado la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y como quiera que, se advierte que los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso se han cancelado en su totalidad al señor **JOHAN SEBASTIAN CACERES DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.797.530, conforme se advierte de la consulta realizada a la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia obrante al consecutivo 081 de expediente digital. En consecuencia, **INFORMESE** al demandante que a la data no existen depósitos por autorizar en su favor.

SEGUNDO. Igualmente se le **REQUIERE** para que informe al Despacho de un número de cuenta Bancaria en la que en adelante se le consigne la cuota alimentaria en su favor. Para lo cual se le concede el término prudencial de **DIEZ (10) días**.

Por la secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso:

JOAN SEBASTIAN CACERES DAZA
jhoancaceres0809@gmail.com

TERCERO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 6:00 A.M. a 12:00 M y de 2: 00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220070022600
Demandante. GILBERTO ESTIVENSON CACERES PRIETO
Demandado. JHOAN SEBASTIAN CACERES DAZA -mayor de edad-

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f117e58d01ae944ffe2db8ac75a89b9b56d7051ce137a577d6ed58002fd2f202**

Documento generado en 18/01/2024 02:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 020

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente expediente, se observa que mediante auto No 1407 del 13 de septiembre de 2023¹, se dispuso tener por notificado al demandado Pablo Rincón Quintero, indicándose que el término de traslado de la demanda vencía el día 29 de septiembre de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. **CITAR a HELENA POLENTICO ANTELIZ y PABLO RINCON QUINTERO**, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir

¹ Consecutivo 019 del expediente digital

interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

2.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de los señores German Duarte Acevedo, Kelly Lorena Lizcano Peñaranda y Carolina Sarmiento Ríos.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

c) PRUEBAS DE OFICIO

De la consulta de las páginas web la Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS y Registro Único de Afiliados –RUAF, se tiene que la demandante HELENA POLENTINO ANTELIZ², se encuentra afiliada a Coosalud EPS y el demandado el señor PABLO RINCON QUINTERO se encontraron afiliaciones a la Caja de Compensación Familiar Compensar – CM y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Por lo anterior se **ORDENA** oficiar a las entidades antes mencionadas con el fin de informen a este despacho si HELENA POLENTINO ANTELIZ y PABLO RINCON QUINTERO, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 16 de febrero de 2007 al 23 de julio de 2021, estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en

² Consecutivos 023 y 024 del expediente digital

Proceso. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.
R. 18/07/2022 / A. 23/08/2022 / N. 25/08/2023
Radicado. 54001316000220220031000
Demandante: HELENA POLENTINO ANTELIZ
Demandados: PABLO RINCÓN QUINTERO

salud, cual era su régimen de afiliación (subsidiado o contributivo), la calidad de su afiliación; así mismo para que remita información de los beneficiarios y demás datos por ellos reportados y relacionado con sus estados civiles. Para lo cual, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser materializadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

3. Remitir la presente providencia al demandado el señor Pablo Rincón Quintero al correo electrónico pablorinconquintero@gmail.com

4. Notificar esta providencia en estado del 19 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba48956141507cd5b4346756c0a31fa35c52074f7ec1ba100ac7ec6479676e63**

Documento generado en 18/01/2024 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
R: 12-07-2023

Radicado: 54001316000220230034400

Demandantes: BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA, DEISY LORENA, LUIS GIOVANNI, JAVIER ALEXANDER PEÑARANDA SANTAMARIA como herederos determinados del señor LUIS ALBERTO PEÑARANDA

Demandada: FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.039

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 17 de agosto de 2023, mediante providencia N°344 se admitió la demanda y se dispuso notificar a la demandada FANNY MERCEDES BARRERA (consecutivo 009).
2. En consecutivo 019 la demandada otorgó poder a la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, quien se entiende notificada personalmente el 8 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 (consecutivo 025), por lo que el término de traslado de la demanda comenzó a correr el 11 del mismo mes y que finalizó el 6 de octubre de 2023.
3. En correo electrónico del 4 de octubre de 2023 la parte demandada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones, dentro del término de ley (consecutivo 032), de las que corrió el respectivo traslado a la parte demandante y su apoderado judicial:

CONTESTACION DE LA DEMANDA RADICADO 54001316000220230034400 UMDH

Carolina Chavarro <carolinachavarro04@gmail.com>

Mié 4/10/2023 16:48

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fannylu1122barrera@gmail.com
<fannylu1122barrera@gmail.com>; carlosmaldonado17466969@gmail.com
<carlosmaldonado17466969@gmail.com>; guadalupe_pc07@hotmail.com
<guadalupe_pc07@hotmail.com>; deisylorenamopesa@gmail.com
<deisylorenamopesa@gmail.com>; penarandasantamariadeisylorena@gmail.com
<penarandasantamariadeisylorena@gmail.com>; lucho3708@gmail.com
<lucho3708@gmail.com>; javier.penaranda@correo.policia.gov.co <javier.penaranda@correo.policia.gov.co>

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
R: 12-07-2023

Radicado: 54001316000220230034400

Demandantes: BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA, DEISY LORENA, LUIS GIOVANNI, JAVIER ALEXANDER PEÑARANDA SANTAMARIA como herederos determinados del señor LUIS ALBERTO PEÑARANDA

Demandada: FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ

4. Conforme con lo anterior y aplicando el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el término de traslado de que trata el artículo 370 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO feneció el 13 de octubre de 2023.

5. En correo electrónico del 19 de octubre de 2023, la parte demandante presentó documentos tendientes a descorrer el traslado de las excepciones de merito propuestas por la demandada, pero advierte el despacho que fue **extemporáneo** (consecutivo 033).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. TENER por contestada la demanda de forma oportuna.

SEGUNDO. TENER por surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas que venció el 13 de octubre de 2023.

TERCERO. TENER como extemporáneo el escrito por el que se descorren las excepciones.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía 60.397.456 y T. P: 114.991 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ** en los términos del poder conferido.

QUINTO. FIJAR fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

5.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial,

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
R: 12-07-2023

Radicado: 54001316000220230034400

Demandantes: BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA, DEISY LORENA, LUIS GIOVANNI, JAVIER ALEXANDER PEÑARANDA SANTAMARIA como herederos determinados del señor LUIS ALBERTO PEÑARANDA

Demandada: FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ

los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5.2. CITAR a BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA, DEISY LORENA, LUIS GIOVANNI, JAVIER ALEXANDER PEÑARANDA SANTAMARIA y FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ, para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

SEXTO. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decreta los testimonios de LUZ MERY NOVA PEÑARANDA y CARMEN ELENA PEÑARANDA.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan las testimoniales de SANDRA MILENA CASADIEGOS VEGA y MARINA GIL VELOZA.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA, DEISY LORENA PEÑARANDA SANTAMARIA, LUIS GIOVANNI PEÑARANDA SANTAMARIA y JAVIER ALEXANDER PEÑARANDA SANTAMARIA.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
R: 12-07-2023

Radicado: 54001316000220230034400

Demandantes: BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA, DEISY LORENA, LUIS GIOVANNI, JAVIER ALEXANDER PEÑARANDA SANTAMARIA como herederos determinados del señor LUIS ALBERTO PEÑARANDA

Demandada: FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ

c) PRUEBAS DE OFICIO

De la consulta de las páginas web la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados –RUAF, se tiene que la señora FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ y el causante el señor LUIS ALBERTO PEÑARANDA, se encuentran afiliados a la Nueva EPS.

Por lo anterior se **ORDENA** oficiar a la NUEVA EPS con el fin de que informe a este Despacho si FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ y LUIS ALBERTO PEÑARANDA, durante el lapso de tiempo comprendido entre el año 1997 hasta marzo de 2023, estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud, cuál era su régimen de afiliación (subsidiado o contributivo), la calidad de su afiliación; así mismo para que remita información de los beneficiarios y demás datos por ellos reportados y relacionado con sus estados civiles. Para lo cual, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral. Librar Oficio.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 19 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479ec498afcbc4da15c35d6cc9b4cabafa21a1f4e28baa9288104a799fcc387c**

Documento generado en 18/01/2024 02:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se ingresó en el Registro Nacional de Emplazados el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal MERINO - SANDOVAL, el cual se encuentra surtido por haber transcurrido 15 días después de publicada la información, término que venció el 16 de enero de los corrientes. Sírvase proveer. Cúcuta, 18 de enero de 2024.

Mabel Cecilia Contreras Gamboa – secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 045

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a programar la fecha de la diligencia de inventario y avalúos cuyo trámite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación LIFESIZE.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE

PRIMERO: PROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal de los excónyuges FRANCISCO ANTONIO MERINO URBINA y BELSI SANDOVALSANDOVAL, cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 501 C.G.P., para el día **veintiocho (28) DE FEBRERO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 P.M.**, de manera virtual.

- i) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

- ii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.
- iii) Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los*

bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"

CUARTO: ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado 19 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e90ac0b139ba4b0046f84c58c950aaacaeba848f4b8d6f377b6cd6d24b6f373**

Documento generado en 18/01/2024 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.019

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 3 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, procedió a realizar las notificaciones personales de los demandados:

DEMANDADO	CORREO ELECTRÓNICO
Menor, S. T. S. G. representado por su madre MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS	vivis776@hotmail.com
DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES	dafesato15@hotmail.com
JONATHAN ALEXANDER SALAMANCA NARANJO	salamanca245@hotmail.com
JESSICA LISSETT SALAMANCA REALES	jessica_salamanca@hotmail.com
JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ	jhonsalg1007@gmail.com
ANDREA LUCRECIA DEL ROCIO SALAMANCA ALVAREZ	andreasalamancaalvarez@gmail.com
CAROLINA SALAMANCA VARÓN	carolinasalamanca692@gmail.com
ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO	adripasa19@gmail.com
RUBEN NELSON RICARDO SALAMANCA SANCHEZ	joseuribebonilla@hotmail.com al correo electrónico de su apoderado el doctor José Alirio Uribe Bonilla

Mismas que obran en el consecutivo 019 del expediente digital y una vez revisadas se observa que **cumplen con los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, toda vez que:

- Se envió a los correos electrónicos reportados en el escrito de demanda y subsanación, a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIÓN S.A.S.

Rad.54001316000220220036000

R.09-08-2022 A. 14-09-2022

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: JHOHAN JAIR SALAMANCA VARÓN

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS: S.T.S.G representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, DANIELA F. SALAMANCA TORRES, JONATHAN A. SALAMANCA NARANJO, JESSICA L. SALAMANCA REALES, JHON G. SALAMANCA GUTIERREZ, CAROLINA SALAMANCA VARÓN, ANDREA SALAMANCA ALVAREZ, ADRIANA SALAMANCA RUBIO Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS de GERMAN SALAMANCA MURILLO (QEPD),.

- Se certificó, el día 3 de diciembre de 2023, el envío del auto admisorio, escrito de demanda, sus anexos, y subsanación.

Por lo cual se tienen **por notificados a los demandados** con fecha del 5 de diciembre de 2023.

El término de traslado de la demanda comenzó el 6 de diciembre de 2023, lo que significa que los 20 días vencen el próximo **25 de enero de 2024.**

2. Finalmente, el curador ad litem que fue nombrado para la representación de los herederos indeterminados del causante German Salamanca Murillo, Dr. DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES, se notificó personalmente el 17 de mayo de 2023 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- quien dentro del término de traslado de la demanda allegó escrito de contestación (consecutivos 16, 17 y 18).

3. **Notificar esta providencia en estado del 19 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff1098fcc1af7c0c3c5ef5bbb28188ffdf53465dd76558dcace494750940fbb**

Documento generado en 18/01/2024 02:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 040

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 28 de septiembre de 2023, la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal del demandado ROBINSON ANDRES CUATIN CABEZAS¹, a los correos electrónicos robinson_1500@hotmail.com y robinsoncuatin75@gmail.com, misma que **NO** cumple con las exigencias consignadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. No obstante, el demandado ROBINSON ANDRES CUATIN CABEZAS, allegó mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2023, poder y escrito de contestación por conducto de apoderado, por lo que el juzgado,

DISPONE

PRIMERO. TÉNGASE al demandado ROBINSON ANDRES CUATIN CABEZAS, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. TÉNGASE por contestada la demanda oportunamente, misma en la cual el demandado, a través de abogado, manifestó que no se opone a las pretensiones ni propuso excepciones (consecutivo 020).

TERCERO. Conforme a lo anterior, se RECONOCE personería para actuar, a la abogada KELLY JOHANA JIMENEZ GARCIA, portadora de la T.P. No. 280395 del C.S.J., en los términos y para los fines del mandato concedido por ROBINSON ANDRES CUATIN CABEZAS

¹ Consecutivo 021 del expediente digital

CUARTO. FIJAR fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

4.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4.2. CITAR a MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN VIVEROS y ROBINSON ANDRES CUATIN CABEZAS, para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

QUINTO. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de los señores Yonni Agapito Beltrán Viveros y Laura Sofía Pinto Rincón.

INTERROGATORIO DE PARTE. No solicitó interrogatorio de parte.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Proceso. UNION MARITAL DE HECHO
R. 31/07/2023 / A. 08/09/2023 / N.
Radicado. 54001316000220230037600
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES BELTRAN VIVEROS
Demandado: ROBINSON ANDRES CUATIN CABEZAS

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. No solicitaron testimonios.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de la señora María de los Ángeles Beltrán Viveros

SEXTO. TENGASE por agregado al expediente la respuesta emitida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Cahonor.²

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 19 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c08a22be7c2497fe90aa1deeabb59b50fb47640020bdf3643ed96f629fcb488**

Documento generado en 18/01/2024 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Consecutivo 019 del expediente digital

Rad.54001316000220220044000

R.16-09-22 A. 28-06-23

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.

Demandante: FANNY BAUTISTA PINZÓN

Demandado: LEIDY GRACIELA, JOSÉ ALEXANDER y LUISA PAOLA ISIDRO GIL como herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ YAMIL ISIDRO PRADA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 017

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, impetrado por la señora FANNY BAUTISTA PINZÓN, contra LEIDY GRACIELA, JOSÉ ALEXANDER y LUISA PAOLA ISIDRO GIL como herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ YAMIL ISIDRO PRADA, para impulso procesal.

Revisada la reforma de la demanda que obra en el consecutivo 039 del expediente digital, se observa que se cumplen las reglas del artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá y se correrá traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NO SE ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA frente a las pretensiones 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 ya que no corresponden a las del proceso declarativo de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se adelanta.

La curadora de los herederos indeterminados del señor JOSÉ YAMIL ISIDRO PRADA (q.e.p.d.) a consecutivo 035 del expediente digital, manifestó no aceptar el cargo asignado arguyendo que su domicilio es la ciudad de Bogotá, por lo que se dispondrá lo pertinente.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la reforma de demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, impetrado por la señora por la señora FANNY BAUTISTA PINZÓN contra LEIDY GRACIELA, JOSÉ ALEXANDER y LUISA PAOLA ISIDRO GIL como herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ YAMIL ISIDRO PRADA, con excepción de las pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena., décima, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR por ESTADO a la LEIDY GRACIELA, JOSÉ ALEXANDER y LUISA PAOLA ISIDRO GIL como herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ YAMIL ISIDRO PRADA, conforme lo enseña el numeral cuarto del artículo 93 y canon 295 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO. DESIGNAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ YAMIL ISIDRO PRADA (q.e.p.d.) al siguiente profesional:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ	CC 60.365.677 T.P. 249647	daliabogadda@gmail.com

Por secretaría, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Rad.54001316000220220044000

R.16-09-22 A. 28-06-23

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.

Demandante: FANNY BAUTISTA PINZÓN

Demandado: LEIDY GRACIELA, JOSÉ ALEXANDER y LUISA PAOLA ISIDRO GIL como herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ YAMIL ISIDRO PRADA.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**- SALVO, que acredite -**en el término de ejecutoria**- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, sin que haya lugar a su relevo.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab90031457568c81907d047220d4287bc098ae6be2d57599d240d37bd6614b4**

Documento generado en 18/01/2024 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220220054800

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. J.A. CASTELLANOS MOGOLLON Representado Legalmente por DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO

Demandado. JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se encuentran pendientes de resolver varias peticiones de entrega de Depósitos Judiciales y verificada la Plata Forma de Depósitos Judiciales dispuesta por el Banco Agrario para esta Unidad Judicial no se halló depósitos pendientes de pago a la data. Igualmente, la demandante informó número de cuenta Bancaria para el pago de la cuota alimentaria. Pasa a Despacho hoy 18 de enero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 051

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo peticionado por la señora DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO, madre y Representante del menor J.A CASTELLANOS MOGOLLON – demandante- en sendas peticiones de pago de depósitos, se **DISPONE**:

PRIMERO. INFORMAR a la demandante que verificada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observan constituidos por cuenta de este proceso los siguientes títulos judiciales desde el mes de febrero de 2023 a la data veamos:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1093749867	Nombre	JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO	
				Número de Títulos		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000994671	1093782003	DEYSY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2023	05/08/2023	\$ 556.800,00
451010000998772	1093782003	DEYSY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2023	11/09/2023	\$ 556.800,00
451010001002361	1093782003	DEYSY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2023	11/09/2023	\$ 556.800,00
451010001005444	1093782003	DEYSY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2023	09/10/2023	\$ 556.800,00
451010001008908	1093782003	DEYSY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2023	14/11/2023	\$ 556.800,00
451010001013288	1093782003	DEYSY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2023	11/12/2023	\$ 1.136.800,00
451010001017222	1093782003	DEYSY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2024	NO APLICA	\$ 556.800,00
Total Valor						\$ 4.477.600,00

Radicado. 54001316000220220054800

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. J.A. CASTELLANOS MOGOLLON Representado Legalmente por DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO

Demandado. JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO

SEGUNDO. Igualmente, se le ADVIERTE que todos los depósitos que se han constituido a la data han sido cobrados por la señora **DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO**, madre y Representante del menor **J.A CASTELLANOS MOGOLLON**. A su turno del Depósitos Judicial No. **451010000017222** constituido el 05 de enero de 2024 ya se generó orden de pago por lo que, la señora **MOGOLLON CAICEDO** debe dirigirse al Banco Agrario de Colombia para que cobre el mencionado título judicial.

TERCERO. ORDENAR al PAGADOR DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para que en adelante consigne la cuota alimentaria que le viene descontando al señor JULIO CESAR CASTALLANOS PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1093749867 **-demandado-** en favor del menor J.A. CASTELLANOS MOGOLLON, representado por la señora DEYSI MARGARITA MOGOLLON CAICEDO, en la siguiente cuenta bancaria:

✚ **BANCOMBIA S.A.**

✚ Cuenta de Ahorros Número: 49742972631

✚ **ACTIVA**

✚ Usuaría: **DEYSI MARGARITA MOGOLLON CAICEDO**

✚ Cédula de Ciudadanía No. 1.093.782.003.

PARÁGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir comunicación a la señora **DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO** y a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, adosándose copia de esta providencia y de lo obrante a los consecutivos. Comunicación que debe dirigirse a los siguientes correos electrónicos:

✚ **DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO**

dmogollon36@gmail.com

✚ **JORGE ELIECE DUARTE LINDARTE**

jedurte11@hotmail.com

✚ **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

juridico@segurosalfa.com.co

servicioalcliente@segurosalfa.com.co

Radicado. **54001316000220220054800**

Proceso. **AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS**

Demandante. **J.A. CASTELLANOS MOGOLLON Representado Legalmente por DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO**

Demandado. **JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO**

CUARTO. La sendas solicitudes presentadas dentro de la presente causa, se entienden resueltas con lo aquí dispuesto.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc64480062fb62cb5ce9b1312e7fd89d3132019324a1b7d8a4ad7c36e381e018**

Documento generado en 18/01/2024 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **ALIMENTOS PARA MAYORES**
Radicado. **54001316000220160069200**
Demandante. **MANUEL SALVADOR QUINTERO AVALLANEDA**
Demandado. **JHON WILMER QUINTERO AVILA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Juez que se encuentran pendientes de resolver peticiones para la entrega de Depósitos y que se oficie al pagador del Ministerio de Defensa Nacional para que continúe realizando los pagos a la cuenta Bancaria que fue reportada al Despacho. Pasa a Despacho para lo pertinente. Hoy 17 de enero de 2024

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 052

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede y lo petitionado por el señor **MANUEL SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**, en aras de resolver de fondo lo pedido **se DISPONE:**

PRIMERO. INFORMAR al señor **MANUEL SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.605.366** que verificada la base de datos del Banco Agrario de Colombia no se encontró depósitos judiciales a su favor para ser entregados y que el último título consignado a ordenes del presente trámite fue cobrado el 16 de enero de la anualidad.

SEGUNDO. ORDENAR al PAGADOR DE LA TESORERIA PRINCIPAL CAJA DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en adelante proceda a consignar la cuota alimentaria que fue acordada por las partes en audiencia del 18 de febrero de 2018 en que la que se dispuso:

*“**PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES** señor **MANUEL SALVADOR QUINTERO** y **JHON WILMER QUINTERO ÁVILA**, **RESPECTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA**, en favor del señor **MANUEL SALVADOR QUINTERO**, en la suma de 12,5% de la pensión que recibe el señor **Jhon Wilmer Quintero**, previos los descuentos de ley, la cual se pagará a través de descuento por la nómina de pensionados de la **Caja de Pensiones del Ministerio de Defensa Nacional**. Para el efecto ofíciase a la **Caja de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional**, comunicando la presente decisión.*

SEGUNDO. *La presente sentencia presta mérito ejecutivo...”.*

Por lo anterior, la cuota alimentaria antes descrita deberá consignarse en la siguiente cuenta Bancaria:

Proceso. ALIMENTOS PARA MAYORES
Radicado. 54001316000220160069200
Demandante. MANUEL SALVADOR QUINTERO AVALLANEDA
Demandado. JHON WILMER QUINTERO AVILA

-  Cuentas de Ahorros Número: 4-510-10-23394-3
-  Entidad: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
-  Titular de la Cuenta: MANUEL QUINTERO AVELLANEDA.
-  Cédula de Ciudadanía: 6605366.

PARAGRAFO. Por secretaría y/o personal del Despacho dispuesto para ello, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación dirigida al **PAGADOR DE LA TESORERIA PRINCIPAL CAJA DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico de la entidad: para que atiendan lo dispuesto en el presente auto. Envíese copia del consecutivo 057. Y al demandante al correo: rojuro750323@hotmail.com.

-  **TESORERIA PRINCIPAL CAJA DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
presocialesmdn@mindefensa.gov.co
archivo@mindefensa.gov.co
financiera@cremil.gov.co
usuario@mindefensa.gov.co
notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co

-  **MANUEL SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**
rojuro750323@hotmail.com
elsv971@hotmail.com

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2148b7d3ab6e49c9fa5c6bc85cc51bd96560191cf4e9a64bdbcc03da1ec2152**

Documento generado en 18/01/2024 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **EJECUTIVO ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000219990001300**
Demandante. **OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO C.C. 1.098.804.978**
Demandado. **OSCAR HORARIO RAMIREZ RIVEROS C.C. 16.677.045**

Constancia Secretarial. En el sentido de informar que el apoderado del demandante y la apoderada de la parte demandada solicitan se oficie a la empresa de la empresa **VERTICAL DE AVIACION**, para que informe las razones por las que no ha puesto a disposición del presente trámite los dineros que han sido descontados al demandado con ocasión a la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo de la referencia. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 047

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo manifestado por la abogada Ludy Johanna Segura M. y verificada la base de datos de Depósitos Judiciales dispuesta por el Banco Agrario de Colombia dispuesta para esta Unidad Judicial se pudo determinar que el último depósito constituido en favor del demandante data del 06 de junio de 2023.

Por lo advertido el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR con CARÁCTER URGENTE al PAGADOR de la empresa **VERTICAL DE AVIACION**, a fin que, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto **No.1360 del 12 de agosto de 2022**, en el que se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 30% del salario que devenga el señor **OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.677.045** como empleado de dicha entidad, la cual a la data continúa vigente. La medida anterior les fue comunicada mediante oficio No. 1968 del 18 de agosto de 2022.

Igualmente, para que informen lo siguiente:

- a)** Los motivos por los cuales dejó de consignar a cuenta del Despacho los dineros que corresponde a las mesadas alimentarias del Joven **OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO dejadas de pagar por el demandado.**
- b)** Para que proceda de inmediato si aún no lo ha hecho a realizar las consignaciones de los dineros que le hayan descontado al demandado, tal como se les ordenó.
- c)** Igualmente deberán informar la situación laboral actual del demandado, enviar con destino al presente trámite una relación de pagos de los últimos doce meses, y relación de los descuentos que le han realizado al demandado desde que le fue comunicada la orden de embargo.
- d)** Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término máximo de cinco (5) días, en el que deberá responder al requerimiento realizado y proceder de conformidad con el pago de los alimentos, acreditando el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Proceso. **EJECUTIVO ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000219990001300**
Demandante. **OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO C.C. 1.098.804.978**
Demandado. **OSCAR HORARIO RAMIREZ RIVEROS C.C. 16.677.045**

PARAGFRAFO. Por la secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello por **necesidad del servicio** concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al **PAGADOR DE LA EMPRESA VERTICAL DE AVIACION**, remítase copia del presente auto y de lo obrante a los consecutivos 006 y 008 del expediente digital. Advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

***ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

SEGUNDO. Con lo aquí dispuesto entiéndase resuelto los requerimientos de la abogada del demandado y de la parte demandante.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4b14997381a08d752e6e86d3e6671489a75f13d3118fd463522a7b94921850**

Documento generado en 18/01/2024 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 048

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Los partidores designados dentro del presente asunto, allegaron el trabajo de partición correspondientes a los bienes dejados por la causante NOHEMI AMAYA DE PETERSON Consecutivo 137 Expediente Digital.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado del trabajo de partición y adjudicación a los interesados por el término de cinco (5) días, para los efectos señalados en el No. 1° del artículo 509 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el termino señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado el 19 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d605ae874893efd5f205f590c019d289e038343d71153935efe9e25195d8845**

Documento generado en 18/01/2024 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.018

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisando el presente expediente, se observa que mediante auto N°1406 de 13 de septiembre de 2023, el Despacho requirió a la parte actora a fin de que notificara al demandado en debida forma (consecutivo 035).

2. La parte actora allegó la citación para notificación personal del demandado **CÉSAR EDUARDO DELGADO BUENO** de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso (consecutivo 038).

3. Igualmente se observa a consecutivo 037 del expediente digital que el pasado 10 de octubre de 2023, el demandado **CÉSAR EDUARDO DELGADO BUENO**, confirió poder y contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de la notificación por aviso del demandado, por lo tanto, TÉNGASE al demandado notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, en los términos y para los efectos del artículo 301 del Código General del Proceso.

4. Se tiene que mediante auto No. 713 de fecha 21 de abril de 2022 se ordenó admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, igualmente se dispuso la notificación de MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO, CÉSAR EDUARDO DELGADO BUENO y YESENIA TERESA DELGADO RINCÓN como HEREDEROS DETERMINADOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIO CÉSAR DELGADO HERNANDEZ, lo anterior se cumplió así:

Demandado	Fecha de notificación	Consecutivo expediente
MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO	Notificada personalmente el 18 de julio de 2022	Consecutivo 013
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ	Notificado el curador el 15 de agosto de 2022	Consecutivo 016
CESAR EDUARDO DELGADO BUENO	Notificado por conducta concluyente	Consecutivo 037 y este proveído
YESENIA TERESA DELGADO RINCÓN	Notificada por aviso el 23 de febrero de 2023	Consecutivo 027

Por lo anterior ya se cumplió con la carga impuesta a la demandante, es decir se encuentra **debidamente notificada la parte demandada**.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. TÉNGASE al demandado **CÉSAR EDUARDO DELGADO BUENO** notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, en los términos y para los efectos del artículo 301 del Código General del Proceso; así como se tiene por CONTESTADA LA DEMANDA.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO BUENO CHACON** identificado con cédula de ciudadanía 13.350.394 y T.P. 227.432 del C.S. de la J. como apoderado de CÉSAR EDUARDO DELGADO BUENO en los términos del poder conferido.

TERCERO. De la excepción previa denominada “litisconsorcio necesario” y, “falta de jurisdicción” se corre traslado por el término de 3 días, de conformidad con el numeral primero del artículo 101 y 110 Código General del Proceso.

CUARTO. De las excepciones de mérito que denominó *INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FACTICOS Y JURÍDICOS Y/O SUSTANCIALES DE LEY 54 DE 1990 MODIFICAD POR LA LEY 979 DEL 2005*; *IMPOSIBILIDAD DE COEXISTENCIA DE DOS SOCIEDADES DE GANANCIALES A TÍTULO UNIVERSAL*; *IMPOSIBILIDAD DE COEXISTENCIA DE DOS SOCIEDADES DE GANANCIALES A TÍTULO UNIVERSAL*; *DESACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO*; *PREEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*; *MALA FE Y TEMERIDAD*; *INEXISTENCIA DE*

Rad.54001316000220220008100

R.28-02-2022 A. 21-04-2022

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

Demandante: JULIANA MARIA LUISA CHAVES

Demandado: MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO, CESAR EDUARDO DELGADO BUENO y YESENIA TERESA DELGADO RINCÓN como HEREDEROS DETERMINADOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ

BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL; por secretaría córrase traslado por 5 días, conforme lo establece el Artículo 370 y 110 del Código General del Proceso.

QUINTO. Vencidos los términos anteriores, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 19 de enero de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f238805f6366bcb0731ccc6d0da9e6ecae7001e9fb68c49b83d80c83b9909e**

Documento generado en 18/01/2024 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>